



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, REFERIDO AL PROYECTO NUEVO “MEJORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN PLAZA DE COBQUECURA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 07 /

Chillán, 21 NOV 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22148n18, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y en la Resolución Exenta N° 890, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “*Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente*”.
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
8. El Oficio Ord. N° 8871/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, ingresado con fecha 28 de septiembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (en adelante “SEA Ñuble”), mediante el cual el señor Marcelo López Otárola, Director Subrogante SERVIU, Región del Biobío, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento y Normalización, Plaza de Cobquecura".

9. El Oficio Ord. N° 04423 de fecha 20 de diciembre de 2016, del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile que "Autoriza y remite planimetría y EETT con timbre de aprobado del proyecto "Mejoramiento y normalización Plaza de Cobquecura", ZT casco histórico del pueblo de Cobquecura, comuna de Cobquecura, Región del Biobío"

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "***Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...***". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, mediante Oficio Ord. N° 8871/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, ingresado con fecha 28 de septiembre de 2018, ante el SEA de la Región de Ñuble, mediante la cual el señor Marcelo López Otárola, Director Subrogante SERVIU, Región del Biobío, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Mejoramiento y Normalización, Plaza de Cobquecura". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto se ubica en la ciudad de Cobquecura, Región de Ñuble, declarada Zona Típica el año 2005, entre las calles eje independencia y Chacabuco y entre las calles Mariano Latorre y O'Higgins. El presente proyecto consiste en la recuperación y mejoramiento de la Plaza de Armas de la ciudad, con una superficie aproximada de 3.000 m².

2.1 Descripción de proyecto

La plaza de Cobquecura presenta distintos problemas, entre los que se encuentra el incumplimiento de las nuevas normativas implementadas, como, por ejemplo, la de accesibilidad universal, creando dificultades para su población compuesta altamente por adultos mayores. Por otro lado, el patrimonio ha presentado un deterioro visible en sus pavimentos de piedra laja, los que se socavan con el tránsito peatonal al igual que los asientos revestidos en piedra laja, esto en conjunto a la problemática del pavimento levantado por raíces de árboles, presentan un riesgo para quienes circulan por el lugar. También el deterioro de la luminaria la cual crea una percepción de un lugar deshabitado e inseguro.

El proyecto normalización de la Plaza de Cobquecura, se refiere a la restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Zona Típica de Cobquecura, con lo cual no se altera ni compromete los objetivos de protección del área protegida, sino por el contrario, se encaminan a la conservación arquitectónica e histórica de la localidad. Reconoce en primer lugar su condición de jardín histórico (Carta de Florencia), lo cual plantea la necesidad de conservar su espacialidad actual y trazado actual, y reconociendo tanto estos como el sistema de áreas verdes existente como parte integrante de esta creación cultural. En segundo lugar, busca la integración de la normalización de la plaza con la intervención del eje Independencia, reconociendo el vínculo indisoluble entre estos como espacios estructurantes de la denominada Zona Típica de Cobquecura.

De este modo se busca un lenguaje común de diseño entre estas dos intervenciones para lo cual se utiliza una misma materialidad, técnicas y una espacialidad que refuerce el sentido de conjunto entre ambas. Se adjunta en Anexo N° 2 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la memoria del proyecto y el Anexo N° 3 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, correspondiente a los planos del proyecto aprobado por SERVIU Región del Biobío y Municipio de Cobquecura. Considera el mejoramiento de los pavimentos existentes de acuerdo a los requerimientos establecidos de accesibilidad universal que determina el D.S. N° 50 del MINVU, considera la inclusión de paisajismo local, mejoramiento de iluminación e incorporación de mobiliario urbano.

Se incorporan también al diseño la visión de la comunidad local, herederos de los creadores de este espacio y usuarios cotidianos de este. Se estima que la duración de la obra será de 12 meses dado que contempla sondeo arqueológico durante la ejecución.

2.2 El proponente acompaña en su presentación copia del ORD. CMN N°4423 de fecha 20 de diciembre de 2016, del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el cual consta autorización y remisión de la planimetría con timbre de aprobación (Anexo N°1 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA), MAT: Autoriza y remite planimetría y EETT con timbre de aprobado del proyecto “Mejoramiento y normalización Plaza de Cobquecura”, ZT Casco histórico del pueblo de Cobquecura, comuna de Cobquecura, Región de Ñuble.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “**Mejoramiento y Normalización Plaza Cobquecura**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “Mejoramiento y Normalización Plaza Cobquecura”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal p)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto “Mejoramiento y Normalización, Plaza de Cobquecura,” consiste en el mejoramiento integral de la Plaza de Armas de Cobquecura y su entorno, manteniendo su fisionomía, trazado y espacialidad, pero actualizándola a través de la incorporación de nuevos pavimentos y mobiliario urbano, además del desarrollo de una propuesta de paisajismo. El proyecto consolida los trazados existentes al interior de la plaza, manteniendo las circulaciones peatonales en su perímetro y dos diagonales que conforman una zona cívica en el centro de la plaza. Por calle Mariano Latorre se configura una plazoleta en el sector del monolito existente e incorporando un refugio peatonal; mientras que por calle Chacabuco se proyecta un área de juegos infantiles y un lomo de toro central que vincula la plaza con la vereda sur.

La plaza de Cobquecura forma parte del casco histórico del pueblo de Cobquecura, declarado mediante Decreto N° 715 del 07.06.2005, monumento nacional en la categoría de Zona Típica.

La Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, reúne cuatro categorías de protección bajo la denominación de Monumento Nacional; dentro de las declaradas por decreto se encuentran los monumentos históricos, zonas típicas o pintorescas y santuarios de la naturaleza. La Zona Típica y Pintoresca (en adelante ZT), tiene por fin resguardar el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, las que además son definidas como: “*...agrupaciones de bienes inmuebles urbanos o rurales, que forman una unidad de asentamiento representativo de la evolución de la comunidad humana y que destacan por su unidad estilística, su materialidad o técnicas constructivas; que tienen interés artístico, arquitectónico, urbanístico y social,*

constituyendo áreas vinculadas por las edificaciones y el paisaje que las enmarca, destaca y relaciona, conformando una unidad paisajística, con características ambientales propias, que definen y otorgan identidad, referencia histórica y urbana en una localidad, poblado o ciudad”.

Atendido lo anterior, el proyecto consultado constituye un área bajo protección oficial, resultando, por tanto, aplicable el literal p) del artículo 10 del RSEIA.

5.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el *literal p)* del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 De acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que la restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Zona Típica de Cobquecura, según lo establecido en el Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N°170195 de fecha 24 de febrero de 2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante, lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) *“se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

5.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

5.2.4 En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *“Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental”* (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que *“aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.*

5.2.5 Que, así entonces, es posible afirmar que *“no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”*, (énfasis agregado).

5.2.6 Al respecto, la normalización de la Plaza de Cobquecura, se refiere a la restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Zona Típica de Cobquecura, con lo cual no se altera ni compromete los objetivos de protección del área que se encuentra bajo protección oficial, sino por el contrario, se encaminan a la conservación arquitectónica e histórica de la localidad. Reconoce en primer lugar su condición de jardín histórico (Carta de Florencia), lo cual plantea la necesidad de conservar su espacialidad actual y trazado actual, y reconociendo tanto estos como el sistema de áreas verdes existente como parte integrante de esta creación cultural. En segundo lugar, busca la integración de la

normalización de la plaza con la intervención del eje Independencia, reconociendo el vínculo indisoluble entre estos como espacios estructurantes de la denominada Zona Típica de Cobquecura, por lo que las actividades descritas no resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales, ya que el objetivo del proyecto es la restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Zona Típica de Cobquecura, sin alterar ni comprometer los objetivos de protección del área que se encuentra bajo protección oficial.

- 5.2.7 Que, de manera complementaria a lo anterior, el proponente acompaña en su presentación el ORD. CMN N° 04423 de fecha 20 de diciembre de 2016, en el cual en su Mat.: se señala: (...) *Autoriza y remite planimetría y EETT con timbre de aprobado del proyecto "Mejoramiento y normalización Plaza de Cobquecura", ZT Casco histórico del pueblo de Cobquecura, comuna de Cobquecura, Región del Biobío.*
- 5.2.8 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Plaza de Cobquecura propuestas, así como lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales Mediante el ORD. CMN N° 04423 de fecha 20 de diciembre de 2016, adjunto en la consulta de pertinencia, con todo, es posible establecer que las obras restauración y mejoramiento consideradas en el proyecto consultado no constituyen por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA, ya que el objetivo del proyecto es la restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Zona Típica de Cobquecura, sin alterar ni comprometer los objetivos de protección del área que se encuentra bajo protección oficial.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto ya referido, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar actividades y obras de restauración y mejoramiento del proyecto "Mejoramiento y Normalización, Plaza de Cobquecura," es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 2, constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando 5 anterior, ya que el principal objetivo de las obras a ejecutar, se refieren a la restauración de un espacio público dentro del área declarada Zona Típica en la comuna de Cobquecura.
- 7.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar: Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad del literal p) del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 5 precedente. Específicamente, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras de restauración y mejoramiento consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, lo anterior dado que el principal objetivo del proyecto se refiere a la restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Zona Típica de Cobquecura, con lo cual no se altera ni compromete los objetivos de protección del área que se encuentra bajo protección oficial, sino por el contrario se encaminan a la conservación arquitectónica e histórica de la localidad.
- 7.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Con todo, resulta necesario aludir que en relación a este criterio, es necesario puntualizar en primer término, que el proyecto no altera ni compromete los objetivos de protección del área protegida, sino por el contrario, se encaminan a la conservación arquitectónica e histórica de la localidad, pues como se ha señalado en el visto N° 2 de esta resolución, los antecedentes presentados en la descripción y fundamentación del proyecto, las obras y acciones contempladas se refiere a la restauración, mejoramiento funcional y estructural de la Zona Típica de Cobquecura, con lo cual no se altera ni compromete los objetivos de protección del área protegida, sino por el contrario, se encaminan a la conservación arquitectónica e histórica de la localidad. Reconoce en primer lugar su condición de jardín histórico (Carta de Florencia), lo cual plantea la necesidad de conservar su espacialidad actual y trazado actual, y reconociendo tanto estos como el sistema de áreas verdes existente como parte integrante de esta creación cultural. En segundo lugar, busca la integración de la normalización de la plaza con la intervención del eje Independencia, reconociendo el vínculo indisoluble entre estos como espacios estructurantes de la denominada Zona Típica de Cobquecura, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

Finalmente, es necesario puntualizar en el análisis, y conforme lo indicado en el Ord. D.E. N° 130.844 que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA, sino que aquellos que sean susceptibles de causar impactos ambientales, considerando la envergadura del proyecto y los potenciales impactos de éste, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. En este entendido, y conforme a lo indicado en el Oficio Ord. N° 131.456 de fecha 12.09.13 identificado en el visto N° 2 del presente acto resolutorio, el proyecto "Mejoramiento y Normalización, Plaza de Cobquecura", se enmarca en los objetivos propuestos y compatible con su declaratoria como parte del Monumento nacional en la categoría de Zona Típica, por tanto, en tal sentido se debe entender que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarios no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la

intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

- 7.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable dicho literal, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.
8. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “**Mejoramiento y Normalización, Plaza de Cobquecura**”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y acciones **no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
9. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Mejoramiento y Normalización, Plaza de Cobquecura**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo López Otárola, Director Subrogante SERVIU, Región del Biobío, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.
4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN CRUZ AZÓCAR
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

Distribución:

- Sr. Director Subrogante SERVIU, Región del Biobío

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Municipalidad de Cobquecura
- Seremi SERVIU, Región de Ñuble
- Seremi SERVIU, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Archivo SEA, Región de Ñuble